

SECRETARÍA.-

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 2 de los corrientes, constante de 4 archivos en formato "PDF" con 55, 28, 3 y 41 páginas; y recepcionada en el despacho en la misma fecha. Queda radicada bajo el Nro. 76-147-31-03-001-**2024-00011-00**. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, febrero 13 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **ISABEL CRISTINA MONTOYA GRANADA**, contra **TAX CENTRAL S.A.**, y **QBE SEGUROS SA** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2024-00011-00**
Auto: **262**

I.- INTROITO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**" propuesto por **ISABEL CRISTINA MONTOYA GRANADA**, en contra de **TAX CENTRAL S.A.**, y **QBE SEGUROS S.A.**, hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su calificación respectiva.

II.- CONSIDERACIONES:

Siendo la competencia la aptitud del juez para ejercer la jurisdicción del Estado en un caso concreto, de conformidad con las reglas establecidas por el Título I del Código General del Proceso, resulta incontestable que su fijación se da desde los albores del juicio, teniendo el juez tres oportunidades para pronunciarse al respecto. Una de ellas, por ejemplo, al realizar el examen sobre la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la ley procesal, que, en lo pertinente, reza:

(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para

instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Holgradamente es sabido, que existen diversos factores que determinan la facultad jurisdiccional. Reglas de competencia que el legislador no se reservó para definir qué autoridad debe conocer de determinado proceso, para que quien acude a la administración de justicia incoe su demanda ante el juez que considere que es competente de acuerdo a esas reglas previamente definidas en la Ley.

Entre esos -factores-, se puede apreciar el consagrado en el artículo 28 del C.G.P., intitulado como competencia territorial, según el cual, para el asunto que nos ocupa, conoce a prevención, el funcionario judicial del **domicilio del demandado** (núm. 1) [actor sequitur forum rei] o el **lugar en donde sucedió el hecho** tratándose de procesos originados en responsabilidad extracontractual (núm. 6).

Subsumida la realidad fáctica del expediente en la descripción abstracta de la norma que regenta la materia, rápidamente refulge que este Estrado Judicial carece de la facultad jurisdiccional para adelantar el trámite que se invoca. Lo anterior, se erige en que al consultar en el motor de búsqueda del "RUES" se aprecia que el domicilio de los demandados **TAX CENTRAL S.A., y QBE SEGUROS S.A.,** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** en su orden, está radicado en la ciudad de [Cali](#) (V.) y [Bogotá](#) (D.C.) y, el lugar de ocurrencia de los hechos aquí denunciados fue la primera comprensión territorial (pues el suceso NO aconteció en el territorio perteneciente al municipio de Cartago), alejando con ello la facultad competencial de este Fallador en razón a que en ninguno de esos factores se ubica el Circuito Judicial de Cartago (V.).

Corolario de lo anterior, careciendo de competencia este estrado judicial, por factor territorial, para adelantar el proceso subexamine, se dispondrá entonces al rechazo de plano de la presente demanda, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin consagra el artículo 90 del Compendio General Procesal; ordenando la remisión de la misma con sus anexos, al **Juzgado Civil del Circuito de Cali (V.) -REPARTO-**, por considerar que dicho despacho es quien tiene la potestad legal para asumirlo.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA -FACTOR TERRITORIAL-** la demanda sobre proceso de **"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"** propuesta por **ISABEL CRISTINA MONTOYA GRANADA** en contra de **TAX CENTRAL S.A., y QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- **REMITIR** el presente diligenciamiento con destino al **Juzgado Civil del Circuito de Cali (V.) -REPARTO-**, para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

msD

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 14 DE FEBRERO DE 2.024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Camilo Andres Rosero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640336fe49cc0cac592750089a25f59a31eff2ebe1737c2deedb1b008525a99**
Documento generado en 13/02/2024 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>